



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.1806/2024

TJ/I-81803/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2873/2024

Ciudad de México, a **25 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

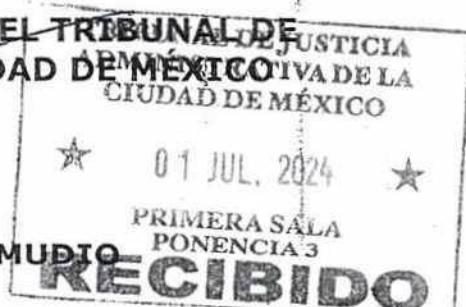
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE  
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-81803/2023**, en **60** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.1806/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO**



JBZ/EG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 1806/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-81803/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE  
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA  
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través  
de su autorizado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ  
RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA  
ANA CLAUDIA DE LA BARRERA PATIÑO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 1806/2024,**  
interpuesto ante este Tribunal el diez de enero de dos mil  
veinticuatro, por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través de su  
autorizado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en contra de la  
sentencia pronunciada el veintisiete de noviembre de dos mil  
veintitrés por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este  
Tribunal, en el juicio **TJ/I-81803/2023.**

## RESULTADOS

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso  
demanda ante este Tribunal el cinco de octubre de dos mil  
veintitrés, señalando como acto impugnado:

TAJ-61803/2023  
02/05/2024



PA-003302-2024

"1.- El oficio de fecha 4 de septiembre del 2023 emitido por el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México."

**(Oficio a través del cual se da contestación a la petición del actor, presentada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés ante la Dirección General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

En dicho escrito, la parte actora solicitó:

a) Sea revocada la Primera Sesión Ordinaria del año dos mil veintidós, en la que se aplica la Unidad de Medida y Actualización.

b) El aumento del pago de pensión de manera retroactiva, hasta que sea resuelta su solicitud, ya que en el aumento del 22% al Salario Mínimo General que autorizó el Gobierno Federal, únicamente se le otorgó el 7.36% a partir del mes de febrero.

c) El aumento del 22% del Salario Mínimo General se autorizó de manera retroactiva al primero de enero del año en curso.

d) Se le realice el pago de la Gratificación Extraordinarias de fin de año dos mil veintiuno, o los ciento cincuenta y seis salarios mínimos contemplados según Acuerdo

DATO PERSONAL ART.18

los pensionados y jubilados de esa Entidad.

A lo que se le informó:

Que esa Entidad no se encuentra facultada en términos de ley, para revocar las determinaciones adoptadas en dicha Sesión Ordinaria, ya aprobada.

Que al aprobarse la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, motivo por el cual en el año dos mil veintidós, se le aplicó dicha actualización que fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del citado año, equivalente al 7.36% y no así del 22 % al Salario Mínimo General.

Que la actualización de las pensiones se tomó en consideración a los incrementos de la Unidad de Medida y Actualización, incremento que entraría en vigor a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, por lo que su pensión es conforme a derecho.

Que el pago único extraordinario, no se encuentra regulado por ninguna normatividad aplicable a los pensionados de esa Caja, y que es improcedente la reclamación de vales



JUICIO DE  
ADMINISTRACIÓN  
CÉDULA DE  
SECRETARÍA  
DE ACUEI

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDM

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

de despensa, ya que solamente se les otorgó el estímulo de fin de año de dicho ejercicio, a los trabajadores activos, reclamo que no podrá efectuar el personal que se encuentre como pensionado o jubilado).

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, por auto de seis de octubre de dos mil veintitrés, admitió la demanda, misma que fue contestada en tiempo y forma.

3. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal pronunció sentencia, en la que se resolvió:

**"PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se **SOBRESEE** el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ** del dictamen de pensión impugnado, de conformidad a lo establecido en el Considerativo IV del presente fallo.

**CUARTO.** Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente e Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala A'quo reconoció la validez del acto impugnado, en base a tres consideraciones: primero, que el actor obtuvo



una pensión misma que se actualiza en proporción al aumento general de las que reciben los elementos en activo, circunstancia que no se configuró con el estímulo de fin de año, mismo que exige que se encuentren en activo los elementos para recibirlo; segundo, ya que por contradicción de tesis se determinó que el aumento anual de las pensiones debía cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMAS) y no en salarios mínimos atendiendo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en materia de desindexación del salario; y tercero, que no existe violación alguna a los derechos humanos, ni se ha vulnerado el principio de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, ni de progresividad).

4. La sentencia de referencia, fue notificada tanto al actor como a la autoridad demandada, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente principal.

5. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado**

DATO PERSONAL ART.186 LT.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el diez de enero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.



6. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, por acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el uno de abril del citado año; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDOS

- I- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los



artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

**II-** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 115 párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

Así también es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 18

**"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



**III- Este Pleno Jurisdiccional, previo al estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente, en este apartado se precisa que la Sala de Origen reconoció la validez del acto impugnado, en base a tres consideraciones: primero, que el actor obtuvo una pensión misma que se actualiza en proporción al aumento general de las que reciben los elementos en activo, circunstancia que no se configuró con el estímulo de fin de año, mismo que exige que se encuentren en activo los elementos para recibirlo; segundo, ya que por contradicción de tesis se determinó que el**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 1806/2024  
JUICIO: TJ/I-81803/2023  
30

- 7 -

**aumento anual de las pensiones debía cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMAS) y no en salarios mínimos atendiendo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en materia de desindexación del salario; y tercero, que no existe violación alguna a los derechos humanos, ni se ha vulnerado el principio de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, ni de progresividad.**

Lo cual se advierte del Considerando IV de la sentencia recurrida, que dice:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DIFUSIÓN  
DE LA JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**"IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidadas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.**

Cabe precisar que el acto impugnado corre agregado en los autos del presente juicio, al haber sido exhibido por la parte actora, documental pública que en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sus artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, merece eficacia probatoria plena.

Puntualizado lo anterior, se realiza el análisis integral del escrito de demanda, dado que debe estudiarse en cada una de sus partes con la finalidad de advertir correctamente la causa de pedir, por lo que resulta pertinente pronunciarse respecto de lo solicitado por la actora en el escrito presentado el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, pues se estima que no le asiste la razón en cuanto a que debió concedérsele lo solicitado, en atención a lo siguiente:

Por cuestión de método, se procede a analizar de manera conjunta los conceptos de nulidad identificados como **primero, quinto y sexto**, formulados por la actora en su escrito de demanda, dado que los mismos guardan estrecha relación entre sí, en atención a que de su contenido se advierte que la accionante señala que el oficio controvertido es ilegal, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues a su consideración no debió de negarse lo pedido, debido a:

TJ/I-81803/2023



PA-03302-2024

a) Tiene derecho a que se le pague el concepto denominado pago único extraordinario en efectivo, equivalente a los vales de fin de año del ejercicio dos mil veintiuno, tal como lo prevé el numeral 7.3 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial Local, el veinticinco de octubre de dos mil uno;

b) El oficio es legal, dado que la autoridad demandada no me pago la gratificación extraordinaria de fin de año, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

Ahora bien, como se anticipó, a consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, los conceptos de anulación previamente sintetizados son **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Antes de abordar, el análisis de la litis sometida a la jurisdicción de esta Sala, resulta importante destacar que la parte actora impugna, en su carácter de pensionado, por parte de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el contenido del oficio por medio del cual la autoridad enjuiciada atendió la petición presentada el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, ante la autoridad, en la que solicitó el pago de la gratificación extraordinaria de fin de año, equivalente a lo que reciben los elementos en activo por concepto de vales de despensa del ejercicio 2021 y el aumento del 22 % al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de su monto pensionario, petición que fue contestada de la siguiente forma:

- 
- TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- Que el pago extraordinario que solicitó no se encuentra regulado por ninguna normatividad aplicable a los pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dado que los acuerdos que indicó en su escrito de petición se refieren a una obligación de pago por años anteriores.
  - Que el pago de vales de despensa del año 2021, fue otorgado en atención a los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) ejercicio 2021, mismos que establecen que dichos vales se darán sólo al personal activo, por lo que el reclamo de éstos no lo podrán hacer los pensionados o jubilados, supuesto en el que se ubicó al causar baja, con fundamento en el Capítulo II, numeral Decimo Primero y Capítulo IX, numeral Cuadragésimo Quinto del citado acuerdo.

Al respecto, resulta importante conocer lo establecido en los artículos PRIMERO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y CUADRAGÉSIMO QUINTO de los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) ejercicio 2021", que a la letra establecen:

**"PRIMERO.** Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

[...]

**HABERES.** Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, adscritos a la Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y Policía Auxiliar.  
[...]

**VALES.** Documento canjeable hasta por el valor nominal según sea el caso; para tener acceso a una variedad de productos básicos y otros bienes de uso duradero, en los comercios afiliados hasta por el monto total. No podrá ser entregado en efectivo; con el que se otorga el Estímulo de Fin de Año (VALES) ejercicio 2021, en términos de los presentes Lineamientos o por otras disposiciones legales o administrativas, consignadas en Contratos Colectivos, Condiciones Generales de Trabajo, Acuerdos, Lineamientos y Circulares suscritos por la autoridad competente.

[ ... ]

**DÉCIMO PRIMERO.** El GCDMX otorgará el estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, a través de los titulares de los Órganos de la Administración Pública, al personal de Haberes de la Policía y al personal de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado, No agremiado al SUTGCDMX, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al Capítulo 1000 "Servicios Personales" de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, será proporcional a los días laborados por el trabajador en el Órgano de la Administración Pública de su adscripción actual, considerando que la actual Unidad de adscripción será la responsable de dar cumplimiento a lo señalado en los presentes Lineamientos.

Para efectos del cálculo del presente estímulo, se entenderá como periodo completo, el comprendido del 01 de enero al 30 de noviembre del ejercicio 2021, debiéndose encontrar laboralmente activo en la plaza y puesto de trabajo para esta última fecha, y se hará conforme a la tabla que se adjunta a los presentes Lineamientos, identificada como Anexo Dos.

**DÉCIMO TERCERO.** El importe por concepto de VALES ejercicio 2021, para cada personal de Haberes de la Policía y de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado No agremiado al SUTGCDMX será hasta de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, para lo cual los titulares de los Órganos de la Administración Pública, preverán los recursos presupuestales suficientes en términos de lo dispuesto en los numerales 4.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, y, 5.5.6 de la

Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

[...]

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Serán improcedentes las reclamaciones del personal que cause baja por renuncia, jubilación, pensión, abandono de empleo, resolución administrativa, término de nombramiento, término de interinato o beca, defunción, invalidez, incapacidad total y permanente y/o invalidez total permanente, al igual que el que se encuentre con licencia sin goce de sueldo o suspendido de sus derechos en las fechas establecidas para tal fin, en los presentes Lineamientos."

Acorde con los preceptos transcritos, se colige que el Gobierno de la Ciudad de México, otorgará el estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, al personal de Haberes de la Policía y al personal de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado, No agremiado al SUTGCDMX, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al Capítulo 1000 "Servicios Personales" de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México; la forma en que se determinará el monto de dichos vales, siendo que el personal debe estar laboralmente activo en la plaza y puesto de trabajo para el día 30 de noviembre del ejercicio 2021 y que las reclamaciones realizadas por el personal que cause baja por renuncia, jubilación, pensión, abandono de empleo, resolución administrativa, término de nombramiento, término de interinato o beca, defunción, invalidez, incapacidad total y permanente y/o invalidez total permanente, al igual que el que se encuentre con licencia sin goce de sueldo o suspendido de sus derechos serán improcedentes.



En este sentido, queda en evidencia que el hoy actor al revestir el carácter de pensionado - lo cual señala el propio actor en el numeral tres del capítulo de hechos- no se ubica en la hipótesis establecida en los lineamientos antes precisados, para acceder al pago extraordinario de fin de año, que se estableció a favor del personal activo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues para ello debía encontrarse prestando servicio por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de noviembre del ejercicio dos mil veintiuno, resultando por tanto, improcedente su reclamación.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte actora aduzca que la autoridad demandada pretenda "...fundamentar su actuación en los 'Lineamientos por medio de los cuales se otorga el Estímulo de Fin de Año (Vales) Ejercicio 2021" y no en las reglas antes mencionadas..."; ya que si bien es cierto que las Reglas de Operación establecen de manera general como uno de sus objetivos que se deberá procurar que los pensionados gocen de las mismas prestaciones y servicios que disfrutan los elementos en activo, lo cierto es que el Estímulo de Fin de año Vales ejercicio 2021, no se autorizaron de manera general para los



pensionados, pues, se insiste, sólo se autorizó dicho estímulo a los trabajadores en activo.

A mayor abundamiento, podemos concluir que si el actor obtuvo la prestación de seguridad social consistente en una pensión, significa que los incrementos a la misma, constituyen una expectativa derivada de aquélla y que las multicitadas Reglas de Operación reconocen el derecho de los pensionados al incremento de las prestaciones en dinero que reciben en proporción al aumento general de las prestaciones que reciben los elementos en activo, esto se actualiza siempre y cuando tales prestaciones les resulten compatibles, circunstancia que no se configuró con el estímulo de fin de año, pues el mismo exige la hipótesis de que se encuentren en activo los elementos para recibirla.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia IV.3o.A. J/15, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Tomo IV, página 2536, Octubre de 2016:

"BONO DE DESPESA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CUANDO SE AUTORIZA SÓLO PARA EL PERSONAL OPERATIVO (EN ACTIVO) DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS EN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

Conforme a la interpretación emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), en relación con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada el 31 de marzo de 2007, se colige que una vez que el trabajador adquiere la categoría de jubilado o pensionado, su situación queda bajo el imperio de la ley mencionada y, por tanto, no le son aplicables las disposiciones ni, en su caso, los beneficios otorgados a los trabajadores en activo. En estas condiciones, **si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza sólo al personal operativo (en activo) el incremento de las prestaciones señaladas, éste no es extensivo a los jubilados o pensionados del instituto, ya que aun cuando reciban como parte de su pensión un pago por los mismos conceptos, lo que prevalece es que ese incremento autorizado de forma autónoma, mediante los oficios específicos, únicamente consideró al personal operativo de las dependencias en éstos señaladas, sin comprender a los jubilados y sin vincular su pago al organismo de seguridad social.**

Por tanto, en ese caso los jubilados no tienen derecho al incremento de esos rubros en términos del precepto citado, acorde con la interpretación indicada del Alto Tribunal."

**Énfasis añadido.**

De ahí que, a juicio de este Órgano Colegiado, la autoridad demandada sí fundó y motivó las razones por las cuales consideró que



era improcedente atender favorablemente lo pedido por la actora en su escrito de petición.

Por otro lado, esta Sala procede al análisis del **segundo, tercero y cuarto** concepto de impugnación planteados por la actora, en los cuales, en esencia, argumentó que es ilegal que se niegue el incremento del monto pensionario, en salario mínimo mensual en la Ciudad de México y no en la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Del mismo modo, a juicio de los Magistrados de esta Sala del conocimiento, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que debe actualizarse su pensión conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México y no así en Unidad de Medida y Actualización (UMA), con base en las siguientes consideraciones:

En principio, es menester conocer el contenido de los artículos 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar y 7, subnumeral 7. 3 del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial Local, el veinticinco de octubre de dos mil uno. Veamos:

**"REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 27.-** La cantidad que perciban los pensionistas en cada caso, será la base para aplicar los porcentajes de incremento cuando se concedan aumentos generales a los sueldos básicos de los elementos activos."



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIVIL  
SECCION  
E

**"PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO**

## 7. PROGRAMAS Y PROYECTOS PRIORITARIOS

[...]

### 7.3 Pensiones

**Descripción:** El otorgamiento de pensiones a los integrantes de la Policía Auxiliar constituye una garantía y protección a sus remuneraciones, contribuyendo a mantener su nivel de vida personal y familiar. Asimismo, el pago de gastos en caso de fallecimiento representa un apoyo a los derechohabientes de la Corporación.

**Objetivos:** Establecer las reservas actuariales y un régimen financiero que garantice la cobertura oportuna y equitativa de las pensiones, servicios y prestaciones que debe otorgar la Caja de Previsión. Procurar que los pensionados gocen de las mismas prestaciones y servicios que disfrutan los elementos en activo.



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA  
 CIUDAD DE MÉXICO

### Líneas de acción:

[...]

Procurar que los pensionistas tengan igualdad de derechos en prestaciones económicas, en especie y gratificación anual, con respecto a los que reciben los elementos en activo, así como beneficiarlos con aumentos a sus pensiones en proporción directa del porcentaje de incremento anual del salario mínimo general."

De los numerales reproducidos, se advierte que, en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar y el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el otorgamiento de pensiones y sus incrementos serán concedidos en salarios mínimos.

Sobre este tópico, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al resolver la Contradicción de tesis 310/2021, que el aumento anual en la cuantía de las pensiones debía cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo, atendiendo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo.

La citada contradicción de Tesis, dio origen a la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 37/2022, en Materia Administrativa, Laboral, perteneciente a la Undécima Época, la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra reza:

**"PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

**Justificación:** Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado."

De lo anterior, se obtiene que la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos correspondientes (y los elementos de policía aún sujetos a su régimen especial, conferido en la fracción XIII del citado numeral), su cuantificación al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria constituya una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, el aumento anual de la cuantía de la pensión

jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en salarios mínimos.

Lo anterior, partiendo de que el propósito de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo, es recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y cumplir con el mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia, motivo por el que, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se creó la Unidad de Medida y Actualización, como base para cumplir con obligaciones y supuestos previstos en las diversas disposiciones jurídicas previstas en las leyes federales, estatales, de la ahora Ciudad de México, para determinar su cuantía y, por tanto, en concordancia con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, como en el caso sería, lo tocante a las cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, la actualización o incremento del monto pensionario, que constituye un aspecto accesorio derivado de la pensión, que se traduce en una mera expectativa de derecho.

En consecuencia, debe entenderse que lo señalado en los numerales 7, subnumeral 7. 3 del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la parte relativa a lo expresado en salarios mínimos, **se refiere al valor de la Unidad de Medida y Actualización**, de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio del "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dispone:

**"Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, **todas las menciones al salario mínimo** como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."**

Por lo anterior, que las manifestaciones de la parte actora sean infundadas y no desvirtúen la legalidad con la que la demandada sustentó la negativa de atender favorablemente su pretensión, es decir, lo solicitado en la petición que formulará; en el entendido de que la autoridad no está obligada a atender de manera favorable a lo pedido, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época,



consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2167, que se cita a continuación:

**"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa."



Finalmente, debe decirse que también es infundado lo argumentado por la actora en el sentido de que se violan sus derechos humanos, ya que atendiendo al principio pro persona debe declararse la nulidad del acto, en términos del artículo 1º Constitucional, ya que a juicio de este Órgano Colegiado, no hay mérito para ejercer el control difuso de la constitucionalidad previsto en el citado numeral, toda vez que no se advierte la violación de algún derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en algún tratado internacional en donde el Estado Mexicano sea parte, pues contrario a lo que aduce el recurrente, no se ha vulnerado el principio de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, ni de progresividad, pues a través del oficio emitido por la autoridad se dio contestación a su petición, en términos del derecho consagrado en el artículo 8º Constitucional, sin que ello implique de modo alguno que deba atenderse de manera favorable a su petición.

Ciertamente, conforme a las reformas al artículo 1º Constitucional, publicadas el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el orden jurídico que imperaba en el Estado Mexicano, para establecer la obligación de las autoridades



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

jurisdiccionales, para que, en el ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ello, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en este sentido, este Tribunal tiene el deber de interpretar las normas en materia de derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, sin embargo, ni con una interpretación y aplicación flexible de las normas que tratan sobre las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se podría llegar a una conclusión diversa a la adoptada en esta resolución, siendo que la sola invocación de que existe una violación al principio *pro persona* es insuficiente para que se provea de manera favorable su pretensión.

Apoya la determinación anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 104/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Página: 906, que es del literal siguiente:

**TJ/JL  
 DEJA  
 ICO  
 CRAI**

**"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, **del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones**, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser



constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Énfasis añadido.

También, apoya lo anterior, la Tesis número 2a. LXXXII/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587, que dice:

**"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que **dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**"

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede reconocer la validez del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, impugnado."

**IV-** Previo estudio de los agravios expuestos por la parte actora, hoy apelante, este Pleno Jurisdiccional considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el segundo de ellos y suficiente para **REVOCAR** el fallo que se revisa.





La parte que resulta fundada es aquélla a través de la cual aduce sustancialmente que es ilegal el fallo que se revisa, al reconocer la validez del acto impugnado, bajo el argumento de no es procedente el incremento de la pensión con base en salarios mínimos, violando con ello, en perjuicio de la parte actora el principio de progresividad, toda vez que no se toma en cuenta que la parte actora firmó un contrato (ACUERDO DE PENSIÓN) en el cual se estableció que tanto la pensión como los aumentos de la misma serían con base en SALARIOS MÍNIMOS, por lo que no puede aplicarse retroactivamente un acuerdo con efectos negativos, sólo puede aplicarse con efectos positivos, es decir que, sólo podrá aplicarse si es en beneficio de la parte actora, pero no así que le perjudique.

Efectivamente, para arribar a lo anterior, debemos partir de que la parte actora en su escrito de petición de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, y en su escrito inicial de demanda argumentó que el incremento de su pensión debe ser conforme al Salario Mínimo y no así conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMAS), tal y como se estableció en el Acuerdo de pensión. De ahí que haya solicitado como pretensión que se debe condenar a la autoridad a otorgarle el incremento del 22% del Salario Mínimo General que autorizó el Gobierno Federal.

No obstante ello, respecto a dicho tema, la Sala de Origen determinó que no era procedente el incremento de la pensión conforme al 22% con motivo del aumento al Salario Mínimo General en la Ciudad de México, al determinar que la cuota pensionaria debe realizarse considerando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), pues la Sala del Conocimiento precisó que

el propósito de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo, es recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y cumplir con el mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia.

Motivo por el que, concluyó la Sala de Origen, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se creó la Unidad de Medida y Actualización, como base para cumplir con obligaciones y supuestos previstos en las diversas disposiciones jurídicas, así como en las leyes federales, estatales, de la ahora Ciudad de México, para determinar su cuantía y, por tanto, en concordancia con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, como en el caso sería, lo tocante a las cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, la actualización o incremento del monto pensionario, que constituye un aspecto accesorio derivado de la pensión, que se traduce en una mera expectativa de derecho, y por tanto era improcedente el incremento de la pensión conforme al 22% con motivo del aumento al Salario Mínimo General en la Ciudad de México.



TRIBUNAL FEDERAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA PLACER  
DE ACUERDO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 1806/2024  
JUICIO: TJ/I-81803/2023

37  
- 21 -

adiccionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y que en su Transitorio Tercero, se determinó que, a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Veamos:

**"Tercero.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, **todas las menciones al salario mínimo** como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**"

Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 20./J. 37/2022 (11a.), que lleva por rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", y que aplicó la Sala de Origen para apoyar sus razonamientos.

**También lo es que, no se debe perder de vista que el Máximo Tribunal consideró un ámbito temporal de aplicación del decreto de reformas, con el fin de preservar derechos adquiridos de los pensionados y estableció la inaplicación del criterio jurisprudencial únicamente respecto de aquellos asegurados a los que con posterioridad al decreto de reformas se les haya**

TJ/I-81803/2023



otorgado una pensión calculada con base en salario mínimo (y no en unidad de medida y actualización), ya sea porque así lo determinó el propio Instituto, o bien, como consecuencia de una sentencia ejecutoria.

Para arribar a lo anterior, es importante tener presente la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 200/2020, donde la Segunda Sala del Alto Tribunal examinó el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada a la luz de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo general, publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, la cual, entró en vigor a partir del veintiocho de enero de la citada anualidad, en donde sostuvo lo siguiente:



"...Si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa, no a la laboral.

El monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo y, por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El monto máximo de las pensiones únicamente es aplicable a los asegurados con los salarios de cotización más altos, es decir, aquellos que cotizan al Instituto con un salario superior a diez veces la Unidad de Medida y Actualización, por lo que esa interpretación es acorde con el objetivo esencial de la reforma constitucional, razón por la que,



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

de considerar que el tope de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría -en todo caso- en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

No podría considerarse que el hecho de sustituir el valor del salario mínimo por el de la Unidad de Medida y Actualización genere una afectación a los asegurados, pues -por una parte- tanto su salario de cotización, como el tope de las pensiones tienen un límite máximo que es equivalente y -por otra parte- tampoco impide que los asegurados accedan a pensiones mayores de aquellas que venían recibiendo, si se tiene presente que antes de la implementación de la mencionada reforma, el monto máximo de las pensiones y del salario de cotización se calculaba con base en un salario mínimo que aumentaba en un porcentaje menor al crecimiento inflacionario.

Aquellos asegurados a los que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les otorgó una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización , ya sea porque así lo determinó el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer la existencia de un derecho adquirido."

Estas consideraciones dieron lugar a la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2023299

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604

Tipo: Jurisprudencia

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse



TRIBUNA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA  
I

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Contradicción de tesis 200/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de febrero de 2021. Cinco votos de Los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Todo lo cual revela que, el Máximo Tribunal determinó que la reforma constitucional en materia de desindexación es aplicable a los conceptos de salario mínimo establecidos en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese sentido, atendiendo a que la problemática planteada se analizó en relación con el régimen de jubilaciones previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y el que corresponde al artículo Décimo Transitorio de la Ley vigente, es inconcuso que al considerar el ordenamiento legal abrogado, el estudio contempló las pensiones otorgadas con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en materia de desindexación del salario mínimo.

De ahí que, tal y como ya se mencionó, el Máximo Tribunal consideró un ámbito temporal de aplicación del decreto de reformas, con el fin de preservar derechos adquiridos de los pensionados, estableciendo la inaplicación del criterio jurisprudencial únicamente respecto de aquellos asegurados a los que con posterioridad al decreto de reformas se les haya otorgado una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo, ya sea porque así lo determinó el propio Instituto, o bien, como consecuencia de una sentencia ejecutoria.

Posteriormente, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 310/2021, examinó el tema de si los incrementos en la cuantía de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio o bien es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en materia de desindexación del salario mínimo, en el contexto del contenido del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, y llegó a las siguientes consideraciones:

"...53. ... el legislador, en distintos momentos ha reconocido que la cuantía de las pensiones debe aumentarse anualmente y para ello, ha establecido diversas fórmulas para el cálculo de esos incrementos, respecto de los cuáles, debe tomarse en cuenta que esta Segunda Sala<sup>(13)</sup> ha sostenido que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse y que únicamente quienes se pensionaron con

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al salario mínimo. Sin embargo, a partir del veintiocho de





enero de dos mil dieciséis, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, todas las referencias que los cuerpos normativos hagan a tal concepto deben ser entendidas a la UMA, de ahí que, a partir de la mencionada fecha, los incrementos a dichas pensiones deben calcularse con base en la referida unidad de medida.

54. Lo anterior en virtud de que los aumentos de referencia tienen como objetivo garantizar el poder adquisitivo de los titulares de las pensiones y, por tanto, ajenos a la materia de trabajo; ya que, si bien es cierto son consecuencia de la existencia de una pensión previamente otorgada, no pueden constituir un derecho adquirido en atención a su origen. 55. Es por lo que resulta de especial relevancia establecer la forma en que los operadores jurídicos deben calcular la cuantía de los incrementos anuales en la pensión de los trabajadores.

56. Para tales efectos, el artículo 123 constitucional garantiza a los trabajadores un ingreso mínimo que sea suficiente para que quien sea el soporte económico de una familia pueda satisfacer las necesidades básicas de ésta. Dicho concepto ha sido reconocido, en diversos precedentes por esta Sala Constitucional, como integrante del ámbito laboral.

57. Asimismo, en ese precepto constitucional, pero en su apartado B, fracción XI, inciso a), se salvaguarda el derecho de los trabajadores a obtener una pensión jubilatoria; ello toda vez que se determina que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que señala, esto es: "Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte".

58. Empero, necesariamente debe puntualizarse, ese derecho a la jubilación es una expectativa de derecho. Esto significa que, para obtener el beneficio, el trabajador está condicionado a prestar sus servicios por el lapso mínimo señalado.

59. Es decir, si no reúne los requisitos legales para acceder a tal prerrogativa, en modo alguno puede afirmarse que adquirió ese derecho, esto es, mientras no se actualicen las hipótesis de efecto condicionado, en el caso, reunir los años de servicio y edad, el trabajador no podrá considerarse u ostentarse como titular del beneficio derivado de la relación laboral, puesto que es hasta ese momento cuando esa prerrogativa se integra a su esfera jurídica y, por tanto, considerarse un derecho adquirido.

60. Lo anterior, se concluye, en atención a que se trata de una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente.

61. Sin embargo, las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, entre ellos el aumento o actualización del monto de la pensión es de diversa naturaleza; como se dijo antes, la razón de su existencia es evitar que la pensión pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo como lo reconoció la Organización



Mundial del Trabajo en el convenio 102 que en su artículo 65(14) establece la necesidad de la revisión de los montos cuando se produzcan variaciones en el costo de la vida.

62. En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 200/2020, esta Sala apuntó que los aspectos vinculados con la indebida cuantificación de una pensión pertenecen a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación; asimismo que la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como "índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza".

63. En esta línea argumentativa y dado que el aumento anual en el monto de la pensión tiene como nota esencial el mantener el poder adquisitivo de su titular ante el costo de la vida, esto es, se ubica en la esfera del derecho administrativo y no en la materia de trabajo por lo que, se sigue que únicamente constituye una medida de referencia y, por tanto, le es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, el concepto de salario mínimo establecido en el artículo 57 de la Ley del ISSSTE (abrogada), en su texto vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, debe entenderse referido a la nueva unidad de cuenta.

64. Se insiste, lo anterior encuentra sustento en que la finalidad es que el trabajador no pierda su poder adquisitivo, aspecto que no garantiza el salario mínimo ya que, como lo advirtió el Constituyente –durante las sesiones en que se discutió la reforma constitucional en materia de desindexación– el salario mínimo ya no cumple con esa función social de satisfacer al menos las necesidades básicas de la población mexicana.

65. Aunado a que con la aprobación de esa modificación constitucional se pretendió mejorar y recuperar el poder adquisitivo de los salarios mínimos y con ello, permitir que los ingresos de las y los trabajadores sean acordes con la nueva realidad de una economía dinámica que atienda todas y cada una de las necesidades de la clase trabajadora.

66. Incluso, robustece esta decisión, el hecho de que, en determinado momento, tanto en el artículo 57 de la Ley del ISSSTE(15) como en el 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, el legislador haya hecho referencia como parámetro para el cálculo del incremento de la pensión el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), ya que éste es un indicador diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta



ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias de México.

67. En suma, dado que el aumento anual de la pensión no configura un derecho previamente adquirido con motivo del otorgamiento del beneficio constitucional al tener como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo, se sigue que constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida.

68. Consecuentemente, si bien es cierto que el artículo 57 de la Ley del ISSSTE abrogada, en su texto vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, establecía que las pensiones debían aumentarse con base en los aumentos al salario mínimo, lo cierto es que dichos incrementos constituyen una mera expectativa de derecho que se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, de modo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, dichas pensiones deben cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización."

De estas consideraciones surgió la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2025232

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 37/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510

Tipo: Jurisprudencia

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.



Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

Contradicción de tesis 310/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmin Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Como se observa, el Alto Tribunal examinó de nueva cuenta la ejecutoria que dio lugar a la citada tesis jurisprudencial 2a./J. 30/2021 (11a.), y sostuvo que el incremento o actualización del



importe de la pensión es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, constituyendo una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, por lo cual, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, entonces a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

De ahí que, con las citadas jurisprudencias 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.), de observancia obligatoria para la Salas de este Tribunal, y para este Pleno Jurisdiccional, se concluye que, si bien derivado del otorgamiento de una pensión la previsión legal permite que la misma se incremente anualmente, este aspecto constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida.

En este contexto, el incremento de la pensión, al ser una consecuencia que nace con posterioridad al otorgamiento de la cuota pensionaria y una vez realizados los debidos aumentos anuales, no puede considerarse como un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho y, por tanto, le es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación y la



determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como "índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza".

**Entonces, la fecha de otorgamiento del beneficio pensionario no puede servir de parámetro para determinar la aplicabilidad de la Unidad de Medida y Actualización, pues como se ha expuesto, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, la referencia al salario mínimo para efectos del tope de pensión debe entenderse referido a la Unidad de Medida y Actualización; SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN establecidos por el Máximo Tribunal cuando con posterioridad al decreto de reformas se haya otorgado una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo (y no en unidad de medida y actualización), ya sea porque así lo determinó el propio Instituto, o bien, como consecuencia de una sentencia, consideraciones todas éstas que no tomo en cuenta la Sala de Origen, de ahí que el agravio en estudio resulte fundado.**

ESTADO DE MÉXICO  
CITUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DEPARTAMENTO DE AGCUEN

En razón de ello, al resultar fundado el argumento en estudio y suficiente para **REVOCAR** la sentencia apelada, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, pues al haber sido revocada la sentencia que se pretendía controvertir a través de ellos, los mismos han quedado sin materia.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia que se revisa, y no obstante ello, esta Ad Quem **se encuentra impedida para reasumir jurisdicción** dado que, se advierten irregularidades en el juicio de nulidad al rubro citado, que trascienden al sentido del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 30/2019 (10a.), aplicada por analogía, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las materias Común y Constitucional, correspondiente a la Décima Época, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 627, que prevé lo siguiente:

**"VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente. En otras palabras, cuando haya habido, en contra del recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo. La anterior, se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107, constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán los



violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales. Por demás, resulta razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo.

De cuya cita se desprende que cuando se advierten violaciones claras e innegables que afecten sustancialmente la defensa del particular, no se le puede exigir que se haga valer dicha violación, ya que éstas indudablemente trascienden al sentido del fallo y lo deja en estado de indefensión, pues de la revisión de los autos del expediente principal, obtenemos que si bien el acto impugnado en el juicio de nulidad citado al rubro, consistente en el oficio emitido en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el cual se emitió en contestación al escrito de petición de la parte actora, en el que solicitó entre otros puntos que se le otorgue **el aumento del pago de su pensión de manera retroactiva, hasta que sea resuelta su solicitud, ya que en el aumento del 22% al Salario Mínimo General que autorizó el Gobierno Federal, únicamente se le otorgó el 7.36% a partir del mes de febrero, y el aumento del 22% del Salario Mínimo General se autorizó de manera retroactiva al primero de enero del año en curso.**

**También lo es que en autos del juicio de nulidad no obra el Acuerdo de Pensión que firmó con la Policía Auxiliar, que dio origen al oficio impugnado, y del cual se solicita el incremento, máxime que con dicho Acuerdo se demostraría si la parte actora se ubica o no en el supuesto de excepción precisado por el Alto Tribunal.**





Por lo que se debió requerir a la autoridad enjuiciada, el Acuerdo de Pensión al obrar en sus archivos que aquélla conserva en custodia, y sobre todo porque la citada documental, resulta determinante para resolver el fondo del asunto.

Es aplicable a lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
 Registro: 168192  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXIX, Enero de 2009  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: I.7o.A. J/45  
 Página: 2364

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo este contexto, de conformidad con los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor, debió requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, como en el presente asunto es la documental referida, numerales que señalan:



**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

**Artículo 82.** El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

**Artículo 83.** El Magistrado Instructor podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, debiendo emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado en el que razoné su procedencia.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordena al Magistrado Instructor **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés única y exclusivamente en la parte que declaró cerrado la instrucción, y con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiera a la enjuiciada la exhibición del Acuerdo de Pensión que le corresponde a la parte actora y hecho que sea, una vez cerrada la instrucción y **sin que falte ninguna actuación**, proceda a dictar la sentencia dando solución a la litis planteada en el presente asunto.



Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-** Resultó **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio segundo expuesto por la parte apelante y suficiente para revocar el fallo



que se revisa, resultando innecesario el estudio de los demás agravios al haber quedado sin materia, en términos del Considerando IV de este fallo.

**SEGUNDO-** Se **REVOCA** la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-81803/2023**.

**TERCERO-** Se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** en el juicio de nulidad que nos ocupa, en los términos y para los efectos que se precisan, en la parte final del Considerando último de este fallo.

**CUARTO**-Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 1806/2024**.

**QUINTO-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

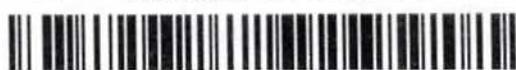
**SEXTO- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, drán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 3 0 2 - 2 0 2 4

#169 - RAJ.1806/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/I-81803/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 38

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1806/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-81803/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO- Resultó PARCIALMENTE FUNDADO el agravio segundo expuesto por la parte apelante y suficiente para revocar el fallo que se revisa, resultando innecesario el estudio de los demás agravios al haber quedado sin materia, en términos del Considerando IV de este fallo. SEGUNDO- Se REVOCA la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJ/I-81803/2023. TERCERO- Se ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO en el juicio de nulidad que nos ocupa, en los términos y para los efectos que se precisan, en la parte final del Considerando último de este fallo. CUARTO- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ 1806/2024. QUINTO- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo."